



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A DOS INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas en su oportunidad dos iniciativas de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, las siguientes iniciativas:

**I.1.** Iniciativa presentada por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la sesión plenaria de fecha 25 de mayo de 2017, por la que se adiciona el Título Séptimo «Del Delito contra la libre expresión» y su Capítulo Único «Delito contra la libre expresión», incluido en el Libro Segundo «Parte Especial», Sección Tercera «Delitos contra la sociedad», así como el artículo 240-d, al Código Penal del Estado de Guanajuato.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 30 del mismo mes y año, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos su metodología de trabajo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I.2.** Iniciativa presentada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión plenaria de fecha 15 de junio de 2017, a efecto de adicionar un último párrafo al artículo 153 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Se radicó en la Comisión de Justicia el 22 del mismo mes y año, aprobándose su metodología de trabajo para estudio y dictamen.

**I.3.** Para cada una de las iniciativas se acordó, en su momento, la metodología de trabajo para su estudio y dictamen, coincidiendo en su contenido, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y al Colegio de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de diez días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; los diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; y el Instituto



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

*Seguimiento a la metodología de trabajo.*

En relación a la primera iniciativa se recibió la opinión por escrito del presidente del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato; y respecto a la segunda de las iniciativas, se presentó por escrito la opinión del Supremo Tribunal de Justicia.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló las opiniones respectivas, y los comparativos con legislación de otros estados, de cada una de las iniciativas.

Asimismo, se subieron en su oportunidad las tres iniciativas al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.

Se elaboraron los concentrados de observaciones y, comparativos con legislación vigente.

El 22 de agosto de este año se llevaron a cabo las mesas de trabajo para el análisis de las iniciativas, en las que participaron, además de las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, el Maestro Miguel Valdez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Penal Francisco Aguilera Troncoso; el licenciado Gerardo López Cuellar, Coordinador de Proyectos Legislativos y el licenciado Juan Joel Sánchez Chagolla, en representación de la Procuraduría General de Justicia; los licenciados Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, y Carlos Alejandro



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Rodríguez Pacheco, de la Coordinación General Jurídica; el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado; así como asesores de grupos y representaciones parlamentarios.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 29 de agosto, se instruyó por parte de la presidencia de la misma, conjuntar las dos iniciativas para efecto de dictamen, así como la elaboración del dictamen en sentido positivo con los ajustes a cada una de las iniciativas, propuestos en dicha reunión.

**II. Objeto de las iniciativas.**

La primera de las iniciativas tiene por objeto incorporar en nuestra legislación penal el delito contra la libre expresión.

La segunda, el agravamiento de sanciones en los delitos de lesiones y homicidio cuando se cometen con la finalidad de obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión o por el desempeño de su profesión.

**III. Consideraciones.**

**III.1. Consideraciones Generales.**

Las dos iniciativas, aunque con objetos enfocados de manera diversa, son compatibles, ya que la vinculación entre ambas conlleva una doble protección: por un lado, proteger la libre expresión materializada en la actividad periodística y, la otra, proteger a las personas que llevan a cabo esta actividad.

Por la especificidad de la materia que se pretende regular, estimamos conveniente destacar en el presente dictamen algunos conceptos doctrinales y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

jurídicos, que tienen que ver con el contenido de las dos iniciativas, como son el de «Libre Expresión» y «Periodista», ampliamente abordados por el Instituto de Investigaciones Legislativas, en los siguientes términos.

***Libertad de expresión.***

«La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho humano, esto debido a la incidencia que tiene su desarrollo en los sistemas democráticos, aunado a la necesidad inherente de los seres humanos para comunicarse y asociarse de manera libre y sin ataduras, más que las necesarias y puestas por el Estado para garantizar el pleno desarrollo y convivencia de los individuos en sociedad.

Este derecho ha sufrido de obstáculos para que pueda aplicarse plenamente, ello debido a que se encuentra constantemente expuesto a la exposición de amenazas o violencia, que tiene como fin coartar su libre ejercicio y limitar la divulgación de las ideas o de los hechos. Por ello, es que una sociedad que pretenda ser democrática, debe proteger, además de la integridad, la libertad de pensamiento y el derecho a exponerlo; lo que a su vez, permitirá asegurar a la sociedad el flujo de información, conocimientos, opiniones e ideas, lo que es fundamental para el debate democrático.

El objeto del reconocimiento de este derecho, se conforma como garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos.

Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que lo definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de éste en Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

social, ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.<sup>1</sup>

La doctrina acogida en obras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señala que desde el punto de vista filosófico, genéricamente se considera como «libertad» a:

«La facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringir de modo alguno.»<sup>2</sup>

Desde el punto de vista jurídico, la libertad implica:

«La facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.»<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al concepto de libertad de expresión, el Diccionario de la Lengua Española la define como:

«1.f. Derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones o informaciones.»<sup>4</sup>

Reyes Rodríguez y Morales Brand, citando a Escobar Roca, señalan que la libertad de expresión es el derecho a realizar acciones que muestren la intención de una persona de exteriorizar un mensaje o contenido que ayude al debate democrático, su objetivo esencial es hacer posible una discusión pública

---

<sup>1</sup> Salvador Martínez, María, *El derecho a la libertad de expresión*, Universidad de Alcalá, [www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Curricula%20Departamento/Salvador.htm](http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Curricula%20Departamento/Salvador.htm)

<sup>2</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Libertad*, Primera reimpresión, mayo de 2004, México, Pág. 13.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Diccionario de la lengua española, concepto que puede revisarse en: <http://dle.rae.es/?id=NEeAr5C>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

democrática, útil para la vida de la comunidad y que contribuya al libre desarrollo de la personalidad.<sup>5</sup>

En nuestro país, el derecho a la libertad de expresión está consagrado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el año de 1917, donde recoge expresamente las «garantías» para ejercer libremente el derecho a expresarse.

El artículo 6º primer párrafo de la CPEUM, establece:

«La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.»

Como puede observarse, este artículo es la base para establecer la regulación para la libertad de expresión en nuestro país. El mismo refiere que el Estado no puede, ni debe de intervenir en el ejercicio de este derecho, así como **manifiesta** los límites existentes y pertinentes para dicho derecho.

Sergio López Ayllón, explica en referencia al artículo en mención que:

«La libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 constitucional, supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamiento u opiniones por cualquier medio. En este sentido incluye a la libertad de pensamiento y a la libertad de imprenta cuando las ideas son expresadas por un medio escrito.

Así mismo está relacionado con las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas y la libertad religiosa.

---

<sup>5</sup> Reyes Rodríguez, Andrés, Morales Brand, José Luis Eloy, *La Regulación del Derecho a la Libertad de Expresión desde una perspectiva comparada. Su protección en América Latina*, Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral 13, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, Pág. 18.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De la redacción del primer párrafo del artículo 6º se desprende que la obligación de abstención ("la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"), se dirige a los órganos administrativos y judiciales, excluyendo aparentemente al poder legislativo.

...

Por "inquisición" debe entenderse una averiguación practicada con el fin de establecer responsabilidad y una sanción. Ésta solo podrá realizarse a posteriori, es decir después que se haya llevado a cabo la acción y únicamente para fines de tutelar los intereses establecidos por la propia Constitución. En otras palabras, la Constitución prohíbe la censura previa.

...

Así, la libertad de expresión en su actual formulación comprende tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que cualquier individuo puede, en relación con aquél, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones, e ideas por cualquier medio. Ahora bien, la libertad de recibir información además de constituir un derecho individual implica, también, una dimensión colectiva o social en tanto permite la formación de la opinión pública.»<sup>6</sup>

Por su parte el artículo 7º de la misma Carta Magna, refiere:

«Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.»

---

<sup>6</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. Tomo I, Octava Edición. México, 2012. Páginas 654-660.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Al respecto, Ernesto Villanueva expone sobre este artículo, lo siguiente:

«La frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega a periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el individuo que pretende proteger para que "pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos". Como en todos los derechos fundamentales, el ejercicio de esta libertad demanda del Estado, en principio, un deber de abstención. Sin embargo, en ocasiones, y a efecto de que se cumpla eficazmente el derecho consentido en la libertad de información, el Estado asume deberes de prestación. Uno de los ejemplos más claros de ellos consiste en las ayudas estatales a la prensa establecidas por ley en diversos países europeos, con el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de la información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones.»<sup>7</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado los siguientes criterios:

**«LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.»<sup>8</sup>**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la

<sup>7</sup> *Ibidem*. Páginas 690-691.

<sup>8</sup> Época: Novena Época –Registro: 172479 –Instancia: Pleno –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo XXV, Mayo de 2007 –Materia(s): Constitucional –Tesis: P./J. 25/2007 –Página: 1520

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.



garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.»

**«CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>9</sup>**

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.»»

«En otro orden de ideas, en nuestro país existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época –Registro: 173368 –Instancia: Primera Sala –Tipo de Tesis: Aislada –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo XXV, febrero de 2007 –Materia(s): Constitucional –Tesis: 1a. LIX/2007 –Página: 632

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, tal como se establece en el artículo primero de esta ley.»

«El derecho a la libertad de expresión ha sido reconocido gradualmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en jurisprudencias y comentarios de diversos órganos de las Naciones Unidas.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

El derecho a la libertad de expresión recibió un reconocimiento inicial por el derecho exterior al manifestarse en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948).<sup>10</sup>

«Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

De este artículo habríamos de destacar las siguientes características:

- 1) El derecho a que ningún individuo sea molestado a causa de sus expresiones; y
- 2) El derecho que tiene todo individuo a recibir información sin limitación alguna.

### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

---

<sup>10</sup> ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos. <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>. [Consulta: 13 de junio, 2017.]



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Posteriormente, la libertad de expresión fue reconocida dentro del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976); se encuentra previsto en el siguiente artículo:

**«Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - A) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
  - B) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.»

Como puede observarse, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos acoge la libertad para el ejercicio de expresarse, pero pone «candados», con el fin de asegurar que esta libertad no se use de manera incorrecta y con ello se dañe la integridad del individuo y la estabilidad social.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

**«Libertad de Pensamiento y de Expresión**

**Artículo 13.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cuales quiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- ...»

Con lo establecido en el artículo en mención, la Organización de Estados Americanos ratifica lo establecido previamente por la ONU, puntualizando los alcances del derecho a la libre expresión.

**Declaración de Chapultepec**

Una directiva menos conocida, pero de gran trascendencia, es la derivada de los trabajos de la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión, la cual se llevó a cabo en 1994 y de la que surgió la «Declaración de Chapultepec», misma que en su «Principio 3» sostiene lo siguiente:

«3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.»

Habría de destacar que, dentro de la misma declaración se contempla una mayor protección para quien ejerce la labor periodística, al mencionar en el «Principio 4» lo siguiente:

«4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, las intimidaciones, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En razón del tema que analizamos, es de valiosa contribución del último «Principio» citado, ya que, con ello se da base al planteamiento general o teleología de la iniciativa, la cual establece que se requiere de una protección constante para aquellos que realizan la actividad periodística e informativa.

**Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión**

Otro de los ordenamientos internacionales que abordan el tema, es la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la cual, en su preámbulo, contempla la necesidad de asegurar en nuestro hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos, a través de un Estado de derecho.

De igual forma reconoce que la libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un «derecho fundamental». Así como la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas; por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en conjunto con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adoptaron los siguientes principios:

«Principio 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

Principio 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Principio 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Principio 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.»<sup>11</sup>

***Periodista.***

Como quedo profundamente abordado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, y como se aprecia en la transcripción anterior de sus opiniones, se deja en claro que el concepto de periodista no se limita a quien labora en un medio de comunicación, sino a la actividad: "... sea remunerada o no, sea permanente u ocasional, en términos similares a como se define a los «periodistas» en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas: «**Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.»"

**III.2. Consideraciones particulares.**

***Tipificación del delito contra la libre expresión.***

---

<sup>11</sup> Declaración de principios sobre libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/basicos/basicos13.htm>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Como en toda incorporación de un nuevo tipo penal, se llevó a cabo un profundo análisis, para definir con exactitud la conducta que debe ser considerada penalmente reprochable y, consecuentemente, el valor jurídico a proteger; establecer su definición de manera objetiva e inequívoca, evitando subjetivismos o interpretaciones múltiples; y precisar su sanción.

El valor jurídico a proteger en este nuevo tipo penal es la libre expresión. Ello fue sin duda la pretensión de los iniciantes al incorporar este supuesto normativo en un capítulo único denominado «Delito contra la libre expresión», dentro de un título séptimo denominado «Del delito contra la libre expresión».

Las conductas que serán reprochadas penalmente se contienen en dos supuestos: el primero, que refiere a la utilización de la violencia para evitar que se ejerza la actividad periodística, -precisando esto último-: la libre expresión materializada en la actividad periodística. En este primer supuesto omitimos, con referencia a la iniciativa, a las amenazas, ya que al ser éstas una forma de violencia, es innecesario considerarlas como una especie distinta; asimismo, estimamos pertinente no cualificar el tipo de violencia -física o moral-, sino dejarlo de manera general, pues sabido es que existen otros tipos de violencia reconocidos en diversos ordenamientos legales. De acuerdo al segundo supuesto, estimamos que la propuesta de los iniciante abarcaba muchas y muy diversas conductas, y que, en una enunciación de esta forma, -tan casuística-, se corría el riesgo de dejar fuera otras conductas que en la práctica se pudieran presentar, y que, de ser así no sería factible considerarlas como delitos, por el principio constitucional de aplicación estricta del derecho penal. Además, se observó que no existía una clara distinción entre los verbos propuestos, considerando que todo ello haría muy complejo acreditar que se está en el supuesto penal que se propone. En tal sentido, se simplificó para contemplar únicamente los verbos: obstaculizar, impedir o reprimir la libertad de expresión.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, se consideró innecesario establecer que la conducta se puede realizar por «interpósita persona», ya que esta expresión refiere al autor, al cómplice o al instigador, que son formas de participación ya reguladas en la parte general del Código Penal, de ahí que no es necesario establecerlas en el tipo penal que se pretende.

Asimismo, se propusieron otros márgenes punitivos buscando proporcionalidad y congruencia con el resto de los delitos que se contemplan en nuestro Código Penal.

***Homicidio y lesiones calificadas.***

La diversa iniciativa que plantea agravar las sanciones cuando se trate de lesiones y homicidio en contra de quien labore en un medio de comunicación, su cónyuge, sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, para obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido o tuvieren relación con el desempeño de su profesión, fue bien acogida, en lo sustancial, por quienes dictaminamos y, por quienes integraron la mesa de trabajo que se llevó a cabo con motivo del análisis de las dos iniciativas objeto de este dictamen.

Sin embargo, consideramos pertinente atender las sugerencias que atinadamente nos formularon el Supremo Tribunal de Justicia, la Procuraduría General de Justicia, la Coordinación General Jurídica, y el Instituto de Investigaciones Legislativas, quienes advirtieron sobre la falta de congruencia en el tratamiento legislativo, de acuerdo al diseño del propio artículo 153, donde los distintos supuestos contemplados definen el proceder a que cada uno se contrae, sin establecer la sanción correspondiente. Lo anterior es así, ya que los artículos 140 y 150 establecen la punibilidad en el caso de que las lesiones y el homicidio sean calificadas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En tal sentido, consideramos que sólo debíamos ocuparnos de establecer la calificativa de estos dos delitos, cuando se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, siempre y cuando tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión. Y dejar la parte relativa a las sanciones, a las reglas generales vigentes en nuestro Código Penal.

Otro cambio que se dio fue el de referir a periodistas y no a quien labora en un medio de comunicación, en congruencia con la definición contenida en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y, atendiendo además a la conceptualización doctrinal y jurisprudencial sobre periodistas.

En relación a la propuesta contenida en la iniciativa de prever un aumento de la pena cuando el delito sea cometido por un servidor público, se omitió para efectos de este dictamen, pues se consideró que su contenido era ambiguo al no especificar a qué delito se refiere, además de que los límites punitivos dentro de la que cabe moverse para aplicar el sancionamiento agravado en caso de lesiones y homicidio, considerado ya como calificado, permitirán también para dicho supuesto una adecuada individualización.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 153 en su último párrafo; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 153, recorriéndose en su orden la actual fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VI para quedar como VII; y un TÍTULO SÉPTIMO denominado «DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», integrado por un CAPÍTULO ÚNICO denominado «DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», dentro de la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO, que contendrá un artículo 240-d, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 153.-** Se entiende que...

**I.- a V.-** ...

**VI.-** Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

**VII.-** Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

En el caso a que se refiere la fracción VII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 240-d.-** Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- I.-** Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.
- II.-** Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrella.»

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., a 11 de septiembre de 2017**

**La Comisión de Justicia.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Arcelia", written over a horizontal line.

**Dip. Arcelia María González González.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.**

**Dip. María Beatriz Hernández Cruz.**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**

**Dip. Juan José Álvarez Brunel.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a las iniciativas por la que se adiciona el Título Séptimo «Del Delito contra la libre expresión» y su Capítulo Único «Delito contra la libre expresión», incluido en el Libro Segundo «Parte Especial», Sección Tercera «Delitos contra la sociedad», así como el artículo 240-d; y a efecto de adicionar un último párrafo al artículo 153, ambas del Código Penal del Estado de Guanajuato.